

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2, N° 1 Y N° 2, ART. 23
– OFICIO N° 174, DE 1979. (ORD. N° 3304, DE 26.08.1987)**

Incidencia del impuesto al valor agregado en la impresión, confección y distribución de trabajos que realiza para organismos de la Defensa Nacional.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional el oficio del rubro, mediante el cual el XXXXXX formula una consulta relativa a la incidencia del impuesto al valor agregado en la impresión, confección y distribución de los trabajos que realiza para otros organismos de la Defensa Nacional.

Manifiesta que esta Dirección Nacional se pronunció, en el año 1979, respecto a las operaciones celebradas con otras Unidades del TTTTTT, del cual depende el consultante.

En aquella oportunidad, expresa, se sostuvo el criterio de estimar a las señaladas prestaciones como hechos no gravados con el IVA, por considerar que las partes actuantes son siempre entidades integrantes de la misma institución, que no conforman personas diferentes.

Hace presente a continuación que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley C.1 N° 2090, de 30 de julio de 1930, el XXXXXX constituye autoridad oficial en lo referente a Geografía, Levantamiento y Confección de Cartas del territorio nacional y, consecuentemente, es el único proveedor que surte de estos elementos a los diversos organismos de la Defensa Nacional realizando, además, en forma esporádica, trabajos de impresión solicitados.

Agrega que, en tales condiciones, las citadas transacciones con otros organismos de la Defensa Nacional deberían también considerarse como “hechos no gravados” con el mencionado tributo, por cuanto las personas actuantes conforman una sola parte, cuya personalidad jurídica es el Fisco.

Finalmente, representa lo desfavorable que sería una eventual tributación para los organismos de la Defensa Nacional, dependientes del Ministerio del ramo, que carecen de personalidad jurídica.

2.- En el pronunciamiento de esta Dirección Nacional contenido en el oficio Ord. N° 174, de 11 de enero de 1979, citado como precedente de esta consulta, se declaró que cuatro tipos de prestaciones distintas, realizadas por el ocurrente para otras dependencias del TTTTTT a) Impresión y confección del Boletín Oficial del TTTTTT; b) Impresión y confección de la Cartografía Reservada; c) Impresos en general y d) Traspaso de los mismos a otras Unidades, no constituyen hechos gravados con el Impuesto al valor agregado, por cuanto en la especie no existe una convención que sirva para transferir, a título oneroso, el dominio de dichos bienes, ni tampoco se está en presencia de un servicio prestado a terceros, sino que en estas operaciones intervienen únicamente entidades integrantes de una misma institución, que no conforman personas diferentes.

3.- En esta ocasión, sin embargo, la situación es algo diferente, por cuanto no se trata de operaciones entre unidades de una misma institución, sino que de prestaciones entre entidades que actúen con una misma personalidad jurídica, la del Fisco.

En efecto, en la especie sólo existe, también como en el caso expuesto, una sola “parte” cual es el Fisco, con cuya personalidad jurídica actúa tanto el que transfiere bienes muebles o presta el servicio – al XXXXXX -, como el que los adquiere o utiliza la prestación – el otro organismo de la Defensa Nacional – y, por consiguiente, no puede hablarse de “convención” ni, por lo tanto, de “venta” al tenor del artículo 2°, N° 1°, del Decreto Ley N° 825. Tampoco puede hablarse de “prestación que una persona realiza para otra”, ni, en consecuencia, de “servicio”, conforme lo dispuesto en el artículo 2°, N° 2°, del citado cuerpo legal.

De todo lo anterior se concluye que en el caso estudiado se trataría de traspasos de bienes muebles, o de prestaciones según corresponda, entre instituciones que forman parte de una misma persona jurídica, el Fisco.

- 4.- Las transferencias de especies del XXXXXX, o las prestaciones que él realice, en ambos casos a otras instituciones de la Defensa Nacional, no constituyen hechos gravados con el Impuesto al valor agregado.
- 5.- En todo caso, es preciso hacer presente que cuando el XXXXXX haga ventas o preste servicios, gravados con el tributo cuestionado, deberá proceder al cálculo proporcional del crédito fiscal, según lo establecido en los artículos 23° del Decreto Ley N° 825 y 43° del Reglamento.

Si no vende bienes muebles o presta servicios a personas distintas de las dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, el XXXXXX deberá soportar íntegramente el impuesto al valor agregado en las adquisiciones de bienes muebles o utilización de servicios.

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

Oficio N° 3304, de 26.08.1987
Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Indirectos